



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-138/2023

**PARTE** "SONORENSES  
AC"  
**RECURRENTE:** INDEPENDIENTES

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA, HORACIO PARRA LAZCANO Y MANUEL GALEANA ALARCÓN

**COLABORARON:** YUTZUMI PONCE MORALES Y NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Intención de constituir un partido político local.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, Petra Santos Ortiz, quien se ostentó como representante de la organización ciudadana denominada

“*Sonorenses Independientes AC*”, presentó una solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el cual manifestó su intención de constituirse como partido político local, bajo la denominación “*Sonora Independiente*”.

- 2 **B. Solicitud de asamblea constitutiva.** El dos de diciembre de esa anualidad, la mencionada organización, por conducto de su representante, presentó ante el Instituto Estatal Electoral, solicitud de asamblea constitutiva, la cual resultó improcedente, entre otras razones, por no contar con la cantidad de asambleas municipales necesarias; otorgándose un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones y reprogramar su celebración.
- 3 **C. Reprogramación de asamblea constitutiva.** El veinte de diciembre del mismo año, dicha institución presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana una solicitud de reprogramación de la asamblea constitutiva para el treinta de diciembre posterior, a fin de dar cumplimiento a los requisitos legales para constituir un partido político local.
- 4 **D. Respuesta a la solicitud de reprogramación.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió un acuerdo en el que determino declarar improcedente la solicitud aludida en virtud de que la organización no remitió el formato “F12”, así como por no contar con el número mínimo de afiliaciones requerido legalmente. Señaló también, que no estaba dentro del plazo establecido en el artículo 74 del Lineamiento para constituir un partido político local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo CG06/2022. Por lo que se le requirió para que dentro del término de tres días subsanara las



omisiones y reprogramara la celebración de la asamblea constitutiva.

- 5 **E. Primera sentencia local (RA-SP-01/2023).** En contra de la determinación anterior, el dos de enero de dos mil veintitrés, la asociación civil “*Sonorenses Independientes AC*” promovió el recurso de apelación RA-SP-01/2023, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y, una vez sustanciado, se emitió la sentencia respectiva.
- 6 **F. Primer sentencia de la Sala Guadalajara (SG-JDC-9/2023).** Inconforme con ello, el quince de febrero del año en curso, la asociación civil “*Sonorenses Independientes AC*” presentó demanda ante la Sala Regional Guadalajara, quien el dos de marzo de dos mil veintitrés, revocó la resolución impugnada y ordenó al tribunal local emitir una nueva.
- 7 **G. Segunda sentencia local (RA-SP-01/2023).** A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó una nueva resolución, en la que revocó el acuerdo adoptado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral para que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de una asamblea constitutiva, fijando al efecto como fecha límite, el veintiuno de abril del presente año.
- 8 **H. Resolución impugnada (SG-JE-14/2023).** Inconforme con lo anterior, la asociación actora presentó juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara, quien el veintiséis de abril del año en curso confirmó la determinación controvertida.
- 9 **I. Recurso de reconsideración.** En contra de ello, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, Petra Santos Ortiz, quien se ostenta como representante de la asociación civil “*Sonorenses*

*Independientes AC*” interpuso ante la Sala Regional Guadalajara el medio de impugnación que ahora se analiza.

- 10 **J. Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-138/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

## **II. NORMATIVA APLICABLE**

- 12 En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).



- 13 Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 14 Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>2</sup>, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
  - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
  - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
  - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con

---

<sup>1</sup> A través de la Controversia constitucional 261/2023.

<sup>2</sup> Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

- 15 En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante la responsable el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

### **III. COMPETENCIA**

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- 17 Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **A. Tesis de la decisión**

- 18 Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la demanda se presentó en forma **extemporánea**. Por tanto, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación.



## B. Marco normativo

- 19 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo segundo, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)<sup>3</sup>, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley procesal electoral, entre las cuales se encuentra haber presentado el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia ley.
- 20 En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada.**
- 21 En el entendido de que, si el acto impugnado no está relacionado con un procedimiento electoral en curso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles por términos de ley (artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
- 22 Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas de los juicios y recursos electorales deben presentarse ante la autoridad

---

<sup>3</sup>1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”

responsable, lo cual también rige para la reconsideración; además las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, por regla general, se hacen del conocimiento de las partes mediante notificación.

### **C. Caso concreto**

- 23 En el caso, la cadena impugnativa inició con la impugnación de la resolución del tribunal electoral local en la que, revocó la resolución ahí controvertida porque el actuar de la autoridad administrativa electoral local había sido indebido, pues para aprobar la fecha para la asamblea constitutiva no era necesario estudiar el cumplimiento al requisito relativo al número de afiliados, ya que ese aspecto sería materia de una etapa posterior.
- 24 En contra de esa resolución, la representante de la asociación civil “*Sonorenses Independientes*” presentó juicio electoral. Al respecto la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la determinación controvertida ya que, a su consideración, las fracciones impugnadas del Lineamiento no resultaban contrarias a la legislación aplicable, por lo que las estimó acordes al marco legal y constitucional; aunado a que, el Tribunal local realizó un análisis claro y preciso del Lineamiento, llegando a la conclusión sobre la validez de las fracciones tildadas inconstitucionales de manera exhaustiva, fundada y motivada, entre otras cuestiones.
- 25 Así, la sentencia controvertida, emitida por la Sala Regional Guadalajara, fue notificada a la ahora recurrente el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, tal y como lo sostiene la promovente en su escrito de demanda y como se aprecia en la cédula de notificación por estrados.





Juan Emmanuel González Martínez

De: Juan Emmanuel González Martínez  
Enviado el: jueves, 27 de abril de 2023 01:52 p. m.  
Para: petrasantos2021@gmail.com  
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS EN EL EXPEDIENTE SG-JE-14/2023 DE LA SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Representación\_Firmas\_SG\_JE\_14\_2023.pdf

Datos adjuntos:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
A CORREO NO INSTITUCIONAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-14/2023

PARTE ACTORA: "SONORENSES INDEPENDIENTES AC"

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

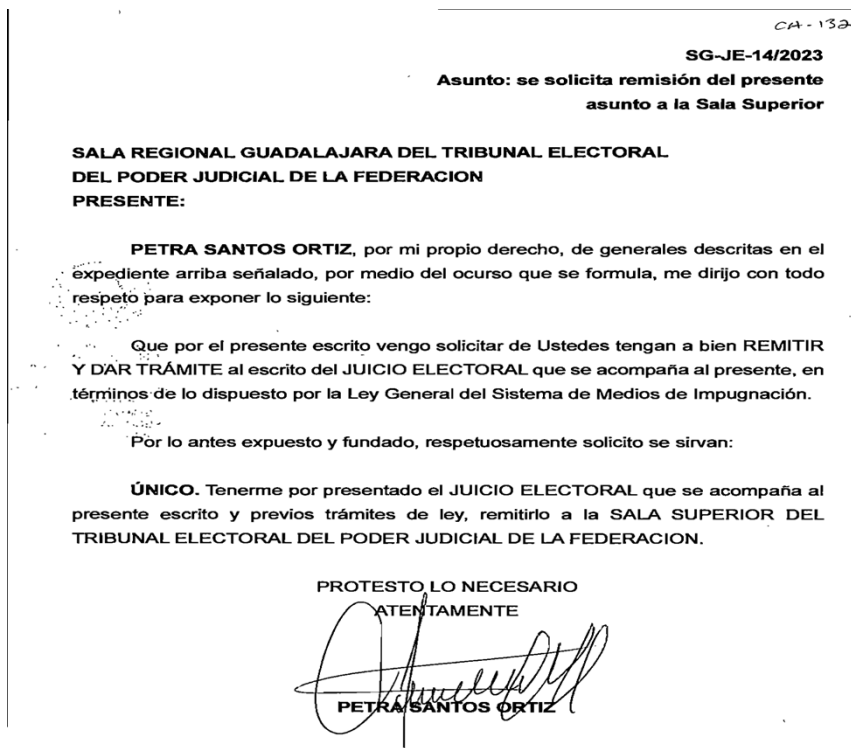
En Guadalupe, Jalisco, a **veintisiete de abril del dos mil veintitrés**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este tribunal, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y en cumplimiento de lo ordenado mediante **sentencia** del día inmediato anterior en que se actúa, dictada y firmada electrónicamente por el **Pleno de la Sala Guadalupe del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en el expediente citado al rubro, el suscrito Actuario notifica por correo electrónico no institucional a **"SONORENSES INDEPENDIENTES AC"** la mencionada determinación, de la que se adjunta en archivo su versión original, así como la presente cédula de notificación; documento digital consistente en **cincuenta fojas útiles**. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificado. **Doy fe.**

- 26 En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación, el lapso que tenía la recurrente para combatir la sentencia impugnada **transcurrió del veintiocho de abril al tres de mayo de este año**, sin contar los días veintinueve y treinta de abril y uno de mayo<sup>4</sup> al ser días inhábiles, dado que la impugnación no se relaciona con algún proceso electoral en curso; aunado a que en el artículo 26, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las notificaciones surtirán sus efectos

<sup>4</sup> Conforme al Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2022, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.

el mismo día en que se practican; máxime, que la notificación de la resolución recurrida no es objeto de controversia.

- 27 En ese sentido, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el **cuatro de mayo del año en curso**, que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:





TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA GUADALAJARA

23 MAY -4 P 9 35

SECRETARÍA GENERAL  
OFICINA DE PARTES REGIONALES

**RECIBÍ:**

- Original de escrito de presentación de medio de impugnación, signado por Petra Santos Ortiz, en 01 una foja.
- Original de escrito de medio de impugnación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, signado por Petra Santos Ortiz, en 30 treinta fojas.

ATENTAMENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA GUADALAJARA

PABLO ESCOBAR  
OFICIALIA DE PARTES REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
GUADALAJARA, JAL.  
SECRETARÍA GENERAL  
OFICINALIA DE PARTES

- 28 Por tanto, si la demanda se recibió el cuatro de mayo, como se advierte del sello impreso en el escrito de presentación, es evidente su **extemporaneidad**.
- 29 Lo anterior, sin que pase por desapercibido que la recurrente presentó juicio electoral, ya que, si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, esto es, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Guadalajara, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que, el plazo para su presentación es de tres días.
- 30 Aunado a lo anterior, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada, los planteamientos formulados por la parte recurrente y de la cadena impugnativa, se aprecia que no se satisface el requisito especial

para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.

31 Tampoco existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.

32 El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad<sup>6</sup>; y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

33 Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que: **a)** expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>; **b)** se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>6</sup> Promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>; **c)** se declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>; **d)** exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>12</sup>; **e)** ejerza control de convencionalidad<sup>13</sup>; **f)** se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones<sup>14</sup>; **g)** se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>; **h)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible<sup>16</sup>; y **i)** cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>17</sup>.

- 34 Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades. Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Error que debe ser apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada. Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

- 35 Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- 36 Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que, tanto en la sentencia impugnada como en el escrito de demanda, no se plantea alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad con la cual se pueda satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- 37 En efecto, la Sala Regional Guadalajara no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, puesto que, analizó aspectos de mera legalidad, como lo fue el actuar del Tribunal local respecto al estudio que hizo de las fracciones impugnadas del Lineamiento y si tal determinación se emitió de manera exhaustiva, fundada y motivada.
- 38 En ese sentido, se tiene que el estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no requirió interpretación directa de algún precepto de dicho ordenamiento, tampoco se tradujo en la inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional; sino que, solo se analizó la aplicación del Lineamiento del Instituto Electoral local y sobre esa base se valoraron los hechos y pruebas del caso, lo que implicó un ejercicio de mera legalidad por parte de la autoridad responsable.



- 39 Por su parte, del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente formula argumentos que están dirigidos a evidenciar por qué, a su parecer, el criterio de la Sala Regional es incorrecto, pues señala que incurrió en la misma equivocación que el Tribunal local al considerar que la Ley General de Partidos Políticos guarda identidad con los Lineamientos del Instituto Electoral en lo que respecta a los plazos para formar partidos políticos; se duele de que la responsable no realizó un estudio bajo el test de proporcionalidad; agrega que, las herramientas que señala el juez no son herramientas equivalentes, ya que unas y otras consideran metodologías y métodos distintos y no pueden sustituirse unas a otras; además de que, tanto el Tribunal local como la Sala Regional debieron interpretar el caso mediante control ex officio del control difuso de convencionalidad.
- 40 Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.
- 41 Sin que pase inadvertido que en los agravios se cite una vulneración a los principios constitucionales y que la responsable no realizó un estudio bajo el test de proporcionalidad, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 42 El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa

sobre cuestiones que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los elementos en el caso particular.

- 43 Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente. De ahí, que no se considere que se acredite este supuesto jurisprudencial de procedencia.
- 44 En consecuencia, toda vez que resultó extemporáneo el recurso de reconsideración y no existe algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo conducente es desechar de plano la demanda.
- 45 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

## **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.





Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.